

Encicl. *Quanto conficiamur*, de 17 de agosto de 1863.

XVIII. «El protestantismo no es otra cosa, que una forma diversa de la misma verdadera religion cristiana; forma en la cual se puede agradar á Dios lo mismo que en la Iglesia católica.»

Encicl. *Noscitis et Nobiscum*, de 8 de diciembre de 1849.

§ IV.—*Socialismo.—Comunismo.—Sociedades secretas.—Sociedades bíblicas.—Sociedades clérigo-liberales.*

Estas doctrinas pestilenciales han sido condenadas con frecuencia por sentencias concebidas en los términos mas graves, en la Encíclica *Qui pluribus*, de 9 de noviembre de 1846; en la Alocucion *Quibus quantisque*, de 20 de abril de 1846; en la Encíclica *Noscitis et Nobiscum*, de 8 de diciembre de 1849; en la Alocucion *Singulari quadam*, de 9 de diciembre de 1854; en la Encíclica *Quanto conficiamur mœrore*, de 10 de agosto de 1863.

§ V.—*Errores relativos á la Iglesia y á sus derechos.*

XIX. «La Iglesia no es una verdadera y perfecta sociedad completamente libre; ni goza de sus propios y constantes derechos que le confirió su divino Fundador; antes bien corresponde á la potestad civil, el definir cuáles sean los derechos de la Iglesia, y los límites dentro de los cuales pueda ejercitarlos.»

Aloc. *Singulari quadam*, de 9 de diciembre de 1854.

Aloc. *Multis gravibusque*, de 17 de diciembre de 1860.

Aloc. *Maxima quidem*, de 9 de junio de 1862.

XX. «La potestad eclesiástica no puede ejercer su autoridad sin el permiso y asentimiento del Gobierno civil.»

Aloc. *Meminit unusquisque*, de 30 de setiembre de 1861.

XXI. «La Iglesia no tiene potestad para definir dogmáticamente, que la religion de la Iglesia católica sea la única verdadera.»

Letras apostólicas *Multiplies inter*, de 10 de junio de 1851.

XXII. «La obligacion, que estrechamente liga á los maestros y escritores católicos, se limita únicamente á los puntos propuestos por el infalible juicio de la Iglesia como dogmas de fe, que todos deben creer.»

Carta al arzobispo de Frising: *Tuas libenter*, de 21 de diciembre de 1863.

XXIII. «Los romanos Pontífices y los Concilios ecuménicos han traspasado los límites de su potestad, han usurpado los derechos de los príncipes, y hasta han errado en la definicion de las cosas pertenecientes á la fe y á las costumbres.»

L. A. *Multiplies inter*, de 10 de junio de 1851.

XXIV. «La Iglesia no tiene el derecho de emplear la fuerza, ni posee directa ni indirectamente poder alguno temporal.»

L. A. *Ad apostolicæ*, de 22 de agosto de 1851.

XXV. «Además del poder inherente al episcopado, la Iglesia tiene otra potestad temporal, concedida expresa, ó tácitamente, por la potestad civil, la cual puede, por consiguiente, revocarla cuando le plazca.»

L. A. *Ad apostolicæ*, de 22 de agosto de 1851.

XXVI. «La Iglesia no tiene derecho nativo legítimo de adquirir y poseer.»

Aloc. *Nunquam fore*, de 15 de diciembre de 1856.

Encicl. *Incredibili*, de 17 de setiembre de 1863.

XXVII. «Los sagrados ministros de la Iglesia y el romano Pontífice deben ser excluidos absolutamente de toda administracion y dominio de las cosas temporales.»

Aloc. *Maxima quidem*, de 9 de junio de 1862.

XXVIII. «No es lícito á los obispos publicar, sin permiso del Gobierno, ni aun las mismas Letras apostólicas.»

Aloc. *Nunquam fore*, de 15 de diciembre de 1856.

XXIX. «Las gracias concedidas por el romano Pontífice deben ser consideradas como nulas, cuando no hayan sido pedidas por conducto del Gobierno.»

Aloc. *Nunquam fore*, de 15 de diciembre de 1856.

XXX. «La inmunidad de la Iglesia y de las personas eclesiásticas trae su origen del derecho civil.»

L. A. *Multiplies inter*, de 10 de junio de 1851.

XXXI. «El fuero eclesiástico, respecto de las causas temporales de los clérigos, ya sean estas civiles, ó ya sean criminales, debe ser absolutamente abolido, aun sin consultar á la Silla apostólica, y sin tener en cuenta sus reclamaciones.»

Aloc. *Acerbissimum*, de 27 de setiembre de 1852.

Aloc. *Nunquam fore*, de 15 de diciembre de 1856.

XXXII. «La inmunidad personal, en virtud de la cual los clérigos están exentos del servicio militar, puede ser derogada, sin que por ello se violen el derecho natural y la equidad; y esta derogacion es reclamada por el progreso civil, sobre todo en una sociedad que esté constituida bajo la forma de un régimen liberal.»

Carta al obispo de Montreal: *Singularis Nobisque*, de 29 de setiembre de 1864.

XXXIII. «No pertenece por derecho propio y nativo á sola la potestad eclesiástica de jurisdiccion, el dirigir la enseñanza de la teología.»

Carta al arzobispo de Frising: *Tuas libenter*, de 21 de diciembre 1863.

XXXIV. «La doctrina de los que comparan al romano Pontífice á un príncipe que ejerce libremente su autoridad en toda la Iglesia, es una doctrina que prevaleció en la edad media.»

L. A. *Ad apostolicæ*, de 22 de agosto de 1851.

XXXV. «Ningun inconveniente hay, que ya sea por decreto de un concilio general, ó ya por la voluntad misma de todos los pueblos, sea trasladado el sumo pontificado del Obispo romano y de la ciudad de Roma, á otro obispo y á otra ciudad.»

L. A. *Ad apostolicæ*, de 22 de agosto de 1851.

XXXVI. «La definicion emanada de un concilio nacional no admite discusion ulterior; y el poder civil puede atenerse á ella en sus actos.»

L. A. *Ad apostolicæ*, de 22 de agosto de 1851.

XXXVII. «Se pueden establecer iglesias nacionales independientes, en un todo, de la autoridad del romano Pontífice, y enteramente separadas de él.»

Aloc. *Multis gravibusque*, de 17 de diciembre de 1860.

Aloc. *Jamdudum cernimus*, de 18 de marzo de 1861.

XXXVIII. «Las arbitrariedades de los romanos Pontífices contribuyeron á la division de la Iglesia en oriental y occidental.»

L. A. *Ad apostolicæ*, de 22 de agosto de 1851.

§ VI.—*Errores relativos á la sociedad civil considerada en sí misma, ó en sus relaciones con la Iglesia.*

XXXIX. «El Estado, como origen y fuente de todos los derechos, goza de un derecho ilimitado.»

Aloc. *Maxima quidem*, de 9 de junio de 1862.

XL. «La doctrina de la Iglesia es contraria al bien y á los intereses de la sociedad humana.»

Encicl. *Qui pluribus*, de 9 de noviembre de 1846.

Aloc. *Quibus quantisque*, de 20 de abril de 1849.

XLI. «Compete á la potestad civil, aun cuando la ejerza un príncipe infiel, un poder indirecto, aunque negativo, sobre las cosas sagradas; y por consiguiente corresponde á la misma potestad, no solo el derecho conocido por el nombre de *executur*, sino el derecho de *apelacion*, que se llama *ab abusu*.»

L. A. *Ad apostolica*, de 22 de agosto de 1851.

XLII. «En caso de oposicion entre las leyes de las dos potestades prevalece el derecho civil.»

L. A. *Ad apostolica*, de 22 de agosto de 1851.

XLIII. «El poder temporal tiene autoridad para rescindir, declarar nulos y anular efectivamente, sin consentimiento de la Sede apostólica, y aun á pesar de su reclamacion, los solemnes convenios (vulgo *concordatos*), celebrados con la misma Sede, acerca del uso de los derechos que pertenecen á la inmundidad eclesiástica.»

Aloc. *In Consistoriali*, de 1.º de noviembre de 1850.

Aloc. *Multis gravibusque*, de 17 de diciembre de 1860.

XLIV. «La autoridad civil puede inmiscuirse en las cosas que miran á la Religion, las costumbres y gobierno espiritual. De esto se deduce, que puede someter á su juicio las instrucciones que los pastores de la Iglesia publican, en virtud de su cargo, para la direccion de las conciencias: puede asimismo dictar sus resoluciones en lo que concierne á la administracion de Sacramentos y sobre las disposiciones necesarias para recibirlos.»

Aloc. *In Consistoriali*, de 1.º de noviembre de 1850.

Aloc. *Maxima quidem*, de 9 de junio de 1862.

XLV. «La direccion total de las escuelas públicas, en que se educa á la juventud de una nacion cristiana, puede y debe ser entregada á la autoridad civil, con la sola excepcion de los seminarios episcopales, bajo cierto punto de vista; y debe serle entregada de tal manera, que ningun derecho se reconozca á otra autoridad para mezclarse en la disciplina de las escuelas, en el régimen de los estudios, en la colacion de grados, ni en la eleccion y aprobacion de los maestros.»

Aloc. *In Consistoriali*, de 1.º de noviembre de 1850.

Aloc. *Quibus luctuosissimis*, de 5 de setiembre de 1851.

XLVI. «Mas aun: el método de estudios, que haya de seguirse en los seminarios mismos de los clérigos, está sometido á la autoridad civil.»

Aloc. *Nunquam fore*, de 15 de diciembre de 1856.

Aloc. *Nunquam fore*, de 15 de diciembre de 1856.

XLVII. «La perfecta constitucion de la sociedad civil exige, que las escuelas abiertas para los niños de todas las clases del pueblo, y en general los establecimientos públicos, destinados á la enseñanza de las letras y de las cien-

cias y á la educacion de la juventud, queden exentos de toda autoridad de la Iglesia, así como de todo poder regulador é intervencion de la misma: y que estén sujetos al pleno arbitrio de la autoridad civil y política segun el dictámen de los gobernantes, y el torrente de las ideas comunes de la época.»

Carta al arzobispo de Friburgo: *Quum non sine*, de 14 de julio de 1864.

XLVII. «Los católicos pueden aprobar un sistema de educacion de la juventud, que no tenga conexion con la fe católica ni con la potestad de la Iglesia: y cuyo único objeto, ó el principal al menos, sea solamente la ciencia de las cosas naturales, y las ventajas de la vida social sobre la tierra.»

Carta al arzobispo de Friburgo: *Quum non sine*, de 14 de julio de 1864.

XLIX. «La autoridad civil puede impedir, que los obispos y los fieles comuniquen libremente entre sí y con el romano Pontífice.»

Aloc. *Maxima quidem*, de 9 de junio de 1862.

L. «La autoridad secular tiene por sí mismo el derecho de presentar los obispos, y puede exigir de ellos que tomen la administracion de las diócesis, antes que reciban de la Santa Sede la institucion canónica y las letras apostólicas.»

Aloc. *Nunquam fore*, de 15 de diciembre de 1856.

LI. «El Gobierno temporal tiene tambien el derecho de deponer á los obispos del ejercicio de su ministerio pastoral; y no está obligado á obedecer al romano Pontífice, en lo que se refiere á la institucion de los obispados y de los obispos.»

L. A. *Multiplices inter*, de 10 de junio de 1851.

Aloc. *Acerbissimum*, de 27 de setiembre de 1852.

LII. «El Gobierno puede, por decreto propio, variar la edad prescrita por la Iglesia para la profesion religiosa, tanto de hombres como de mujeres; y mandar á todas las comunidades religiosas, que, sin su permiso no admitan á nadie á los votos solemnes.»

Aloc. *Eumquam fore*, de 15 de diciembre de 1856.

LIII. «Deben ser derogadas las leyes del Estado tutelares de las comunidades religiosas, de sus derechos é instituto: y tambien el gobierno civil puede prestar auxilio á todos aquellos, que quieran abandonar la regla de vida religiosa que hayan abrazado, y quebrantar los votos solemnes: é igualmente puede extinguir totalmente estas mismas comunidades religiosas, así como las iglesias colegiales y los beneficios simples, aunque sean de patronato, sometiendo y apropiando sus bienes y rentas á la administracion y voluntad de la potestad civil.»

Aloc. *Acerbissimum*, 27 de setiembre de 1852.

Aloc. *Probe meminertis*, de 22 de enero de 1855.

Aloc. *Cum sæpe*, de 26 de julio de 1855.

LIV. «Los reyes y los príncipes están no solamente exentos de la jurisdiccion de la Iglesia, si que tambien la son superiores, cuando se trata de dirimir las cuestiones de jurisdiccion.»

L. A. *Multiplices inter*, de 10 de junio de 1854.

LV. «La Iglesia debe estar separada del Estado, y el Estado debe estar separado de la Iglesia.»

Aloc. *Acerbissimum*, de 27 de setiembre de 1852.

§ VII.—*Errores acerca de la moral natural y cristiana.*

LXV. «Las leyes morales no tienen ninguna necesidad de la sancion divina; ni es necesario en manera alguna, que las leyes humanas se conformen con el derecho natural, ó reciban de Dios su fuerza obligatoria.»

Aloc. *Maxima quidem*, de 9 de junio de 1862.

LXVII. «La ciencia de las cosas pertenecientes á la filosofía y á la moral, así como las leyes civiles, pueden y deben separarse de la autoridad divina y eclesiástica.»

Aloc. *Maxima quidem*, de 9 de junio de 1862.

LXVIII. «Es preciso no reconocer otras fuerzas que las que residen en la materia; y todo sistema de moral, toda probidad ha de consistir, en acumular y aumentar riquezas, sin cuidarse por que medios, y en satisfacer las pasiones.»

Aloc. *Maxima quidem*, de 9 de junio de 1862.

Encicl. *Quanto conficiamur*, de 10 de agosto de 1863.

LXIX. «El derecho consiste en el hecho material; y todos los deberes del hombre son un nombre vano; y todos los hechos humanos tienen fuerza de derecho.»

Aloc. *Maxima quidem*, de 9 de junio de 1862.

LX. «La autoridad no es otra cosa que la suma del número y de las fuerzas materiales.»

Aloc. *Maxima quidem*, de 9 de junio de 1862.

LXI. «La injusticia de un hecho coronado con buen éxito, no perjudica en nada á la santidad del derecho.»

Aloc. *Jamdudum cernimus*, de 18 de marzo de 1861.

LXII. «Debe proclamarse y observarse el principio llamado de *no intervencion*.»

Aloc. *Novos et ante*, de 28 de setiembre de 1860.

LXIII. «Es lícito negar la obediencia á los príncipes legítimos, y aun sublevarse contra ellos.»

Encicl. *Qui pluribus*, de 9 de noviembre de 1846,

Aloc. *Quisque vestrum*, de 4 de octubre de 1847.

Encicl. *Noscitis et Nobiscum*, de 8 de diciembre de 1849.

L. A. *Cum catholica*, de 26 de marzo de 1860.

LXIV. «No deben reprobarse, la violacion de cualquiera juramentos, por muy sagrados que sean, ni ninguna accion perversa y criminal, por mas que repugne á la ley eterna; antes bien son enteramente lícitas y dignas de los mayores encomios, cuando se ejecutan por amor á la patria.»

Aloc. *Quibus quantisque*, de 20 de abril de 1849.

§ VIII.—*Errores acerca del matrimonio cristiano.*

LXV. No hay pruebas con las cuales pueda demostrarse, que JESUCRISTO haya elevado el matrimonio á la dignidad de sacramento.»

L. A. *Ad apostolica*, de 22 de agosto de 1851.

LXVI. «El sacramento del matrimonio no es sino una cosa accesoria al contrato, y puede separársele: y el sacramento mismo consiste en la sola bendicion nupcial.»

L. A. *Ad apostolica*, de 22 de agosto de 1851.

LXVII. «El vínculo del matrimonio no es indisoluble por derecho natural; y en ciertos y determinados casos, la potestad civil puede sancionar el divorcio propiamente dicho.»

L. A. *Ad apostolica*, de 22 de agosto de 1851.

Aloc. *Ascerbissimum*, de 27 de setiembre de 1852.

LXVIII. «La Iglesia no tiene potestad para establecer impedimentos dirimentes del matrimonio; esta potestad compete á la autoridad civil, á quien pertenece tambien, quitar los impedimentos que hoy existen.»

L. A. *Multiplices inter*, de 10 de junio de 1851.

LXIX. «La Iglesia empezó en tiempos mas modernos á introducir los impedimentos dirimentes; y esto, no en virtud de un derecho que le fuera propio, sino usando de un derecho, ó recibido, ó usurpado al poder civil.»

L. A. *Ad apostolica*, de 22 de agosto de 1851.

LXX. «Los cánones del concilio de Trento, que fulminan anatema, contra los que se atreven á negar el poder, que la Iglesia tiene, para establecer impedimentos dirimentes, ó no son dogmáticos, ó deben entenderse en el sentido de un poder prestado, ó usurpado.»

L. A. *Ad apostolica*, de 22 de agosto de 1851.

LXXI. «La forma prescrita por el concilio de Trento no obliga, bajo la pena de nulidad, desde el momento en que la ley civil prescribe otra forma y quiere que sea válido el matrimonio celebrado en esta nueva forma.»

L. A. *Ad apostolica*, de 22 de agosto de 1851.

LXXII. «Bonifacio VIII fue el primero, que declaró, que el voto de castidad hecho en la ordenacion anula el matrimonio.»

L. A. *Ad apostolica*, de 22 de agosto de 1851.

LXXIII. «Puede existir entre cristianos, en virtud de un contrato puramente civil, un matrimonio propiamente dicho; y es falso, ó que el contrato de matrimonio entre cristianos es siempre un sacramento, ó que el contrato es nulo si de él se excluye el sacramento.»

L. A. *Ad apostolica*, de 22 de agosto de 1851.

Carta de Su Santidad Pro IX al Rey de Cerdeña, de 9 de setiembre de 1852.

Aloc. *Acerbissimum*, de 27 de setiembre de 1852.

Aloc. *Multis gravibusque*, de 17 de diciembre de 1860.

LXXIV. «Las causas matrimoniales y los esponsales pertenecen, por su naturaleza, á la jurisdiccion civil.»

L. A. *Ad apostolica*, de 22 de agosto de 1851.

Aloc. *Acerbissimum*, de 27 de setiembre de 1852.

N. B. Aquí pueden referirse otros dos errores; la abolición del celibato eclesiástico, y la preferencia del estado de matrimonio sobre el estado de virginidad. Esos errores se hallan condenados, el primero, en la carta encíclica *Qui pluribus*, de 9 de noviembre de 1846; y el segundo, en las Letras apostólicas *Multipliciter inter*, de 10 de junio.

§ IX.—*Errores acerca del principado civil del Pontífice romano.*

LXXV. «Los hijos de la Iglesia cristiana y católica no están conformes entre sí acerca de la compatibilidad de la soberanía temporal y del poder espiritual.»

L. A. *Ad apostolica*, de 22 de agosto de 1851.

LXXVI. «La derogacion de la soberanía temporal que posee la Santa Sede, contribuirá tambien mucho á la libertad y prosperidad de la Iglesia.»

Aloc. *Quibus quantisque*, de 20 de abril de 1849.

N. B. Además de esos errores explícitamente señalados, otros muchos errores se hallan implícitamente condenados por la doctrina que se ha expuesto y sostenido sobre el principado civil del romano Pontífice; doctrina que todos los católicos deben profesar firmemente. Esta doctrina se halla claramente enseñada en la alocucion *Quibus quantisque*, de 20 de abril de 1849; en la alocucion *Si semper antea*, de 20 de mayo de 1850; en las letras apostólicas *Cum catholica Ecclesia*, de 26 de marzo de 1860; en la alocucion *Novos*, de 28 de setiembre de 1860; en la alocucion *Jamdudum*, de 18 de marzo de 1861; en la alocucion *Maxima quidem*, de 9 de junio de 1862.

§ X.—Errores que se refieren al liberalismo moderno.

LXXVII. «En la época presente no conviene ya, que la religion católica sea considerada como la única religion del Estado, con exclusion de todos los demás cultos.»

Aloc. *Nemo vestrum*, de 26 de julio de 1855.

LXXVIII. «Por eso merecen elogio ciertos pueblos católicos, en los cuales se ha provisto, á fin de que los extranjerios que á ellos lleguen á establecerse, puedan ejercer públicamente sus cultos particulares.»

Aloc. *Acerbissimum*, de 27 de setiembre de 1852.

LXXIX. «Es efectivamente falso, que la libertad civil de todos los cultos, y el pleno poder otorgado á todos, de manifestar abierta y públicamente todas sus opiniones y todos sus pensamientos, precipite mas fácilmente á los pueblos en la corrupcion de las costumbres y de las inteligencias y propague la peste del indiferentismo.»

Aloc. *Nunquam fore*, de 15 de diciembre de 1856.

LXXX. «El romano Pontífice puede y debe reconciliarse y transigir con el progreso, el liberalismo y la civilizacion moderna.»

Aloc. *Jumdudum cernimus*, de 18 de marzo de 1861.

Los que con ojo observador vienen siguiendo la marcha de los sucesos políticos de Europa; los que tanto claman por una reconciliacion entre la Santa Sede y el progreso de la época; los que tanto alzan la voz, Gobiernos y pueblos, contra Pio IX por la publicacion de los documentos que acaban de leerse, pueden ahora ver con cuanta sabiduría el Vicario de JESUCRISTO condenaba desde lo alto de su cátedra apostólica esas doctrinas que como hemos insinuado mas arriba forman la horrible enfermedad que tiene abatidos y sin fuerzas propias á los pueblos europeos. ¿No hemos visto que la moderna civilizacion ha dado al traste con los tronos mas bien cimentados, con las mas antiguas dinastías? ¿No hemos visto que cual frágiles cañas han caido rotos y despedazados árboles que parecian tener fuertes raíces, esto es, poderosos personajes, que antes manejaban á su antojo las riendas de grandes pueblos? Hemos visto mas: la revolucion ha penetrado en los pacíficos Estados de la Iglesia romana, hoy presa de la ambicion mas desmedida; en tanto que el representante de la verdad, del derecho y de la justicia se halla en verdadera cautividad. Y esas doctrinas condenadas en la Bula *Quanta cura* y el *Syllabus*, siguen su marcha y progresan en sus aspiraciones ¿y á donde nos conducen?

No somos profetas ni hijos de profetas: pero atendemos á la palabra evangélica: *Todo reino dividido en sí mismo será destruido*. Todas las naciones de Europa se hallan divididas por partidos políticos que se destrozan mutuamente; y los pasados sucesos de Francia, y los que estamos presenciando en otros países, sin excluir el nuestro, donde la guerra á la Iglesia no deja de ser notable, nos hacen conocer de que manera tan providencial se cumplen las frases consignadas en el Evangelio que acabamos de citar. En tanto el Ángel de la paz se pasea tranquilo alrededor del Vaticano, y si con una mano acerca á los labios de Pio IX la copa de la amargura para que tenga esta nueva semejanza con el divino Maestro, con la otra sostiene la espada de defensa. La Iglesia saldrá á puerto de salvacion, y será la única institucion que podrá gloriarse con el triunfo porque Dios está con ella.

Justo, es, pues, que los católicos estén prevenidos contra la corriente del mal, y por esto creemos se nos agradecerá que exponamos aquí las proposiciones que han de oponerse á los errores señalados tanto en el *Syllabus* como en la *encíclica*.

Hé aquí dichas proposiciones:

ARTÍCULO I.—§ I. *Contra el panteísmo, naturalismo y racionalismo absoluto.*

«I. Es cierto, que existe un Ser supremo, que llaman Dios, Ser infinitamente sabio, que extiende á todas las cosas su providencia cuidadosa, distinto de todo este universo, como léjos está por su propia naturaleza de ser una misma cosa con él. Es además inmutable; y por consiguiente no se hace, por mas que ciertos filósofos lo digan, ni en el mundo ni en el hombre. Subsiste fuera de la multiplicidad de los seres, y su substancia es incomunicable. No se puede, pues, identificar razonablemente á Dios con el mundo, que equivaldria á identificar, á la vez, el espíritu con la materia; la necesidad con la libertad; lo verdadero con lo falso; el bien con el mal; lo que es justo con lo que es injusto.

«II. Debemos reconocer una accion de Dios sobre los hombres y sobre el mundo, sea, por otra parte, la que quiera la naturaleza de esta accion.

«III. La razon humana no es el único árbitro de lo verdadero y de lo falso, así como tampoco del bien ni del mal; y los juicios que ella deduzca, deben tener por regla la verdad divina. No es la ley para sí misma; y abandonada á sus fuerzas, seria incapaz de satisfacer todas las necesidades intelectuales y morales de los hombres y de los pueblos.

«IV. Es falso que la razon humana, reducida á su primitivo estado, pudiera ser el manantial de todas las verdades en materia de religion, ó que sea para cada uno de nosotros el instrumento principal, con cuyo auxilio podemos procurarnos el conocimiento cierto de todas las verdades, sean de la naturaleza que quieran.

«V. La revelacion divina tiene por sí misma toda la perfeccion que la es conveniente: no necesita, pues, seguir una ley de progreso continuo é indefinido, semejante al que á sí mismo pretende imponerse la razon humana.

«VI. La fe de JESUCRISTO no es incompatible con la razon humana; y la revelacion divina en nada perjudica á la perfeccion del hombre; antes es mas seguro decir, que contribuye á esta perfeccion.

«VII. Las profecías y los milagros que se refieren en las Escrituras sagradas no son ficciones de poetas; mucho menos los misterios de la fe son una

compilacion de hechos fabulosos; y JESUCRISTO no es un mito ni un ser ficticio, sino un personaje real.

§ II. *Contra el racionalismo moderado.*

«VIII. Pretender que la razon humana y la Religion sean dos hermanas, y que por consecuencia, la teología ha de tratarse del mismo modo que la filosofía, es decir, con la misma libertad de exámen, es partir de un principio falso, para terminar en una conclusion dañosa.

«IX. Es falso, que todos los dogmas de la Religion cristiana, sin distincion, pueden ser objeto de la ciencia natural, ó sea de la filosofía; y que basta que estos dogmas se propongan á la razon humana, iluminada por la antorcha de la historia, como objeto de estudio, para que por sí misma pueda comprenderlos con sus propias fuerzas, deduciéndolos de principios naturalmente conocidos, cualquiera que fuese la profundidad de los misterios que en sí encierran estos dogmas.

«X. Sea la que fuere la distincion que se pretenda establecer entre el filósofo y la filosofía, ni el filósofo tiene derecho, ó no puede considerar como un deber, el no someterse á la autoridad de la Iglesia sin haber antes examinado sus títulos por sí mismo, ni la filosofía está exenta de la obligacion de someterse á dicha autoridad, sea despues ó sea antes de todo exámen.

«XI. La Iglesia no tiene obligacion de tolerar los errores de la filosofía, dejándola á ella misma el cuidado de corregirse; y falso es tambien que jamás deba irritarse contra ella.

«XII. Los decretos de la Sede apostólica y de las Congregaciones romanas no son un obstáculo al adelanto de las ciencias.

«XIII. El método y los principios adoptados por los antiguos doctores escolásticos en la enseñanza de la teología, pueden, aun hoy mismo, servir á las necesidades de la época y al progreso de las ciencias.

«XIV. En las investigaciones filosóficas no deben echarse á un lado, de una manera absoluta, los oráculos de la revelacion sobrenatural.

En general, sobre todas estas cuestiones y sobre algunas otras del mismo carácter, deberémos atenernos á la doctrina consignada en las Letras apostólicas *Eximiam tuam*, y *Dolore haud mediocri*, dirigidas, la primera, al cardenal arzobispo de Colonia, el 15 de junio de 1857, y la segunda al obispo de Breslau, en 30 de abril de 1860.

§ III. *Contra el indiferentismo y el latitudinarismo.*

«XV. No es libre el hombre para abrazar y profesar una religion, por la sola circunstancia que él la crea verdadera, si para asegurarse de su verdad, se ha limitado á consultar las luces de su razon individual.

«XVI. Es falso que los hombres puedan encontrar los medios de salvacion ó la salvacion misma, en la práctica de cualquiera religion, y no importa la que sea.

«XVII. Es igualmente falso, deba presumirse, en general, que se salven todos aquellos que jamás han pertenecido á la Iglesia de JESUCRISTO.

«XVIII. El protestantismo es una cosa muy distinta de una forma particular de la verdadera religion de JESUCRISTO; y es imposible, que en él se tribute á Dios todo lo que se le debe, de un modo tan agradable, como en la Iglesia católica.

§ IV. *Contra el socialismo, comunismo, sociedades secretas, sociedades bíblicas, y sociedades clérigo-liberales.*

«Á todos estos azotes de la sociedad actual, es indispensable oponer la doctrina consignada en la encíclica *Qui pluribus*, de 9 de noviembre de 1846; en la alocucion *Quibus quantisque*, de 20 de abril de 1849; en la encíclica *Nostis et nobiscum*, del 8 de diciembre del mismo año; en la alocucion *Singulari quadam*, del 9 de diciembre de 1854, y en la encíclica *Quanto conficiamur*, de 10 de agosto de 1863.

§ V. *Contra los errores relativos á la Iglesia y á sus derechos.*

«XIX. La Iglesia es una sociedad propiamente dicha, perfecta en su género, independiente de toda otra en el ejercicio de los derechos que le son propios, que los ha recibido de su divino Fundador; no es al poder civil á quien corresponde definir cuales sean estos derechos propios de la Iglesia, ó cuales son los límites dentro de los que puede ejercer estos derechos.

«XX. La Iglesia, para ejercer su autoridad, no necesita el permiso ni el asentimiento del gobierno civil.

«XXI. La Iglesia católica puede definir dogmáticamente, que la Religion, que enseña, es la única verdadera religion.

«XXII. La obligacion impuesta á los maestros y escritores, de atenerse á las enseñanzas de la Iglesia, no se limita á los dogmas que propone á la creencia de todos los fieles, en virtud de sus juicios infalibles.

«XXIII. El romano Pontífice y los Concilios ecuménicos no se han excedido en el uso de sus atribuciones, ni usurpado los derechos de los soberanos, ni se han engañado en sus definiciones en materia de fe y de costumbres.

«XXIV. La Iglesia, en ciertos casos, tiene derecho á emplear la fuerza, ó ejercer un poder temporal, ya directo, ya, á lo menos, indirecto.

«XXV. Los Obispos, además del poder inherente á su orden, pueden ejercer un poder temporal, que en manera alguna proviene de ninguna concesion, expresa ó tácita del gobierno civil, y que, por consiguiente, este no puede revocar á su antojo.

«XXVI. La Iglesia puede tener (tiene) derecho, si no nativo, por lo menos legítimo de adquirir y de poseer.

«XXVII. Nada obliga, hablando en tésis general, á excluir á los ministros sagrados y á los romanos Pontífices de todo derecho de administrar ó de poseer, á título de soberanía, bienes temporales.

«XXVIII. Los Obispos no necesitan permiso del Gobierno para publicar en sus diócesis las Letras apostólicas que les dirija Su Santidad.

«XXIX. Las gracias concedidas por el romano Pontífice no necesitan, para ser valederas, ser solicitadas por la mediacion del Gobierno.

«XXX. La inmunidad propia de la Iglesia y sus ministros no trae su origen del origen.

«XXXI. El fuero eclesiástico, para las causas temporales de los clérigos, sea con respecto á lo civil, sea á lo criminal, no debe suprimirse sin asentimiento, ni mucho menos, á pesar de las reclamaciones de la Sede apostólica.

«XXXII. Es falso, que los gobiernos civiles puedan, sin menoscabar la equidad y el derecho natural, derogar la inmunidad personal, que exime á los clérigos del servicio militar; el progreso de la civilizacion no reclama se-